

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⓧ No deseado Bloquear ...

SOLICITUD REITERACIÓN- 2019-309 SANDRA MILENA HINESTROZA

- ① Mensaje enviado con importancia Alta.
- ① El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

N **Notificaciones Recursos Humanos - Chocó - Quibdo** 🗨️ 📎 👍 ⏪ ⏩ ...
Lun 24/01/2022 4:37 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Chocó - Quibdó

2019-309 SOLICITUD NU... 2 MB	MEMORIAL SOLICITUD.pdf 132 KB
SUSTITUCIÓN DE PODER... 143 KB	2019-309 SOLICITUD DE ... 977 KB

⏪ 4 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,

Me permito remitir memorial y sus anexos, de carácter urgente para que el mismo sea resuelto, conforme a solicitud expuesta.

Agradeciendo la atención prestada,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

María Camila Jaramillo Rodríguez.

Defensa Judicial
Coordinación Administrativa de Quibdó
Seccional Antioquia-Chocó

✉ rrrhnotifqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-4 6711761

📍 Calle 24 N° 1-30, Quibdó, Chocó

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder | Reenviar





Doctora
YUDI YINETH MORENO CORREO
Juez 02 Administrativo del Circuito
Quibdó

Radicado: 27001333300220190030900
Delito: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demádate: SANDRA MILENA HINESTROZA MURILLO
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL
Asunto: SOLICITUD REITERACIÓN NULIDAD.

MARIA CAMILA JARAMILLO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.036.667.003 y Tarjeta Profesional n° 341.188 del C.S. de la Judicatura, actuando como Apoderada de la parte demandada, NACION- RAMA JUDICIAL, me permitió indicar al despacho, que el día 28 de octubre de 2020 se interpuso por medio de correo electrónico, nulidad por indebida notificación teniendo en cuenta que, en el proceso de la referencia no se notificó a esta entidad en debida forma, pese a lo anterior, a la fecha el despacho no ha resuelto lo pertinente respecto a la nulidad presentada.

Así mismo el Juzgado mediante auto del día 13 de mayo de 2021 fijó fecha para celebrar audiencia inicial para el día 25 de enero de 2022.

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente:

- Que se resuelva la Nulidad por Indebida notificación radicada el día 28 de octubre de 2020 por medios electrónicos.
- Se sirva no celebrar audiencia inicial fijada para el día 25 de enero de 2022 por las razones expuestas en el presente memorial

De la señora Juez,

MARIA CAMILA JARAMILLO RODRÍGUEZ
CC No 1.036.667.003
TP No 341.188 del C.S de la J.





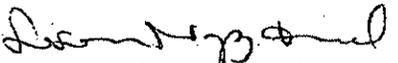
Señores,

JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.

DEMANDANTE:	SANDRA MILENA HINESTROZA MURILLO.
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	27001 33 33 002 2019 00309 00
ASUNTO:	SUSTITUCIÓN DE PODER.

SUSANA MÁRQUEZ CAÑAVERAL abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.128.406.981 y Tarjeta Profesional nro. 209.682, actuando como apoderada de la **NACION- RAMA JUDICIAL**, Por medio del presente escrito, muy comedidamente me permito sustituir poder a la doctora **MARIA CAMILA JARAMILLO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.667.003, y la Tarjeta profesional No 341.188 de CSJ, quien en adelante continuará en la representación de la Entidad Nación Rama Judicial, con todas las facultades del poder a mi conferido.

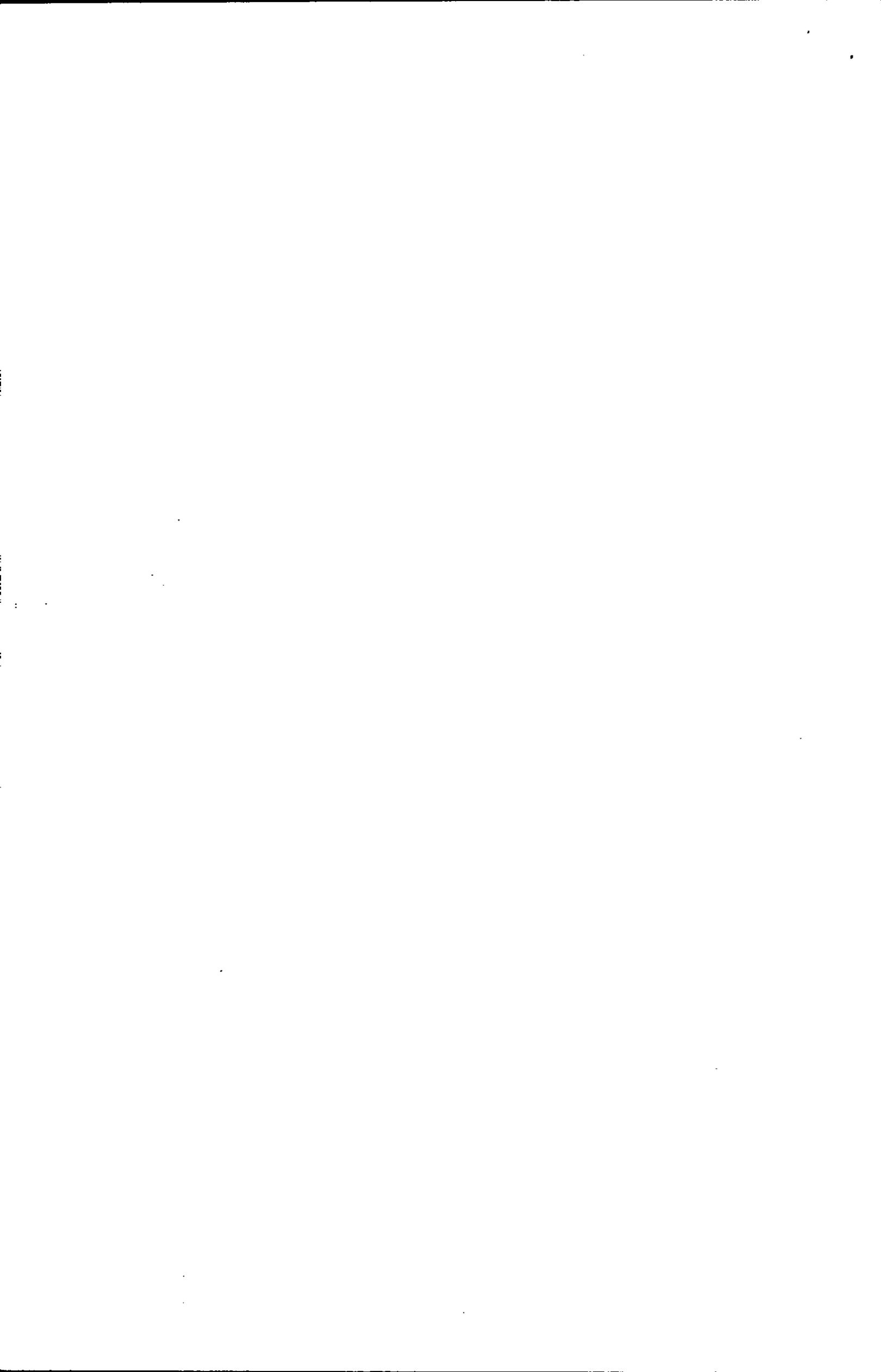
Del señor Juez,


SUSANA MÁRQUEZ CAÑAVERAL
C.C. 1.128.406.981
T.P. 209.682 del C. S. de la J.

Acepto,



MARIA CAMILA JARAMILLO RODRÍGUEZ
CC No 1.036.667.003
TP No 341.188 del C.S de la J.





Quibdó, 28 de octubre de 2020.

Doctora

YUDY YINETH MORENO CORREA

JUEZ 02 ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO.

Quibdó

DEMANDANTE:	SANDRA MILENA HINESTROZA MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	27001333300220190030900

BLANCA LILIAM OSORIO SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía 43.074.434 expedida en Medellín, Abogada Titulada, con Tarjeta Profesional 172.422 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, facultada en poder escrito conferido por el Doctor JUAN CARLOS PELAEZ SERNA, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de éste escrito, solicito comedidamente declarar la nulidad de las actuaciones que se han surtido dentro del proceso de la referencia, toda vez que la Entidad NACIÓN RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, no fue notificada en debida forma de la admisión de la demanda, y no se ha aportado la copia del traslado, ya que si bien en el portal de la Rama Judicial, como consta en archivo anexo, se indica que se realizaron las notificaciones electrónicas, es necesario manifestar que al correo que se está utilizando desde el mes de febrero del presente año, para éstos efectos, no llegó dicha notificación. De hecho, en relación con la necesidad de que no se remitan más correos de forma errada, la suscrita remitió Memorando CAQUM20-45, emitida por el Director Administrativo de Quibdó, el 03 de julio de 2020, que se reiteró el 05 de agosto de 2020, como consta en el adjunto de los enviados de correo electrónico.

Así las cosas, honorable Juez, para garantizar la Tutela Judicial Efectiva, es necesario que el Despacho de a conocer las actuaciones dentro de los procesos en forma debida, para que tengan la oportunidad de ejercer adecuadamente una defensa técnica dentro de ellos y poder controvertir las pruebas si a ello hay lugar, solo así se garantizara el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad pública la cual es la parte demandada en el presente caso.

Consecuencialmente con lo anterior, informo que hasta este momento no se ha recibido la notificación al correo indicado para ello que es rrhhnotifqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

■ SOLICITUD DE NULIDAD

Las nulidades procesales se establecieron para asegurar la supremacía de las normas que rigen el procedimiento, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso; estas fueron consagradas bajo el principio de especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente y, por lo tanto, no es dable al Juez recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad ni extenderla a defectos diferentes.



El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece el debido proceso como:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho...”

El derecho antes referido, se encuentra integrado por el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia.

De otro lado, para efectos de argumentar la solicitud de nulidad, me permito invocar la causal contenida en el numeral 8°, inciso 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual dispone:

...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Con el debido respeto señor juez, se invoca la causal de nulidad expuesta en el párrafo precedente, teniendo en cuenta el contenido de la Carta Política en cuanto al debido proceso, así:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que, en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea



ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del Juez en cada una de las etapas de todo proceso.

Ahora bien, el canon 132 del Código General del Proceso, establece que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso. En ese sentido, las nulidades son unas sanciones respecto de los actos procesales defectuosos, es decir, cuando un acto procesal no ha sido proferido o no se ha llevado a cabo de acuerdo a las formas y requisitos señalados por la ley, se encontrará viciada su validez y, en consecuencia, acarreará la nulidad de dicho acto y los procedimientos realizados con posterioridad al mismo.

Para darle soporte a lo anterior, de manera respetuosa, relaciono algunos apartes de sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO, así:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero Ponente (E): ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) – Radicados 110010328000201400097-00 110010328000201400077-00 110010328000201400098-00 110010328000201400124-00:

“... Al efecto se recuerda que los jueces de la República se pronuncian en las actuaciones judiciales por medio de providencias, expresión 2 Exp. 201400097 C. 1º fls. 446 a 448. Electoral 110010328000201400097-00 y otros Actor: Fabián Leonardo Reyes Porras y otros Demandados: Representantes a la Cámara - Afrodescendientes Auto de Nulidad 5 genérica que se utiliza para designar las sentencias y los autos. En lo sustancial las sentencias se caracterizan por los asuntos sobre los que debe ocuparse, pues “deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión.” (Art. 278 Ib.).

El legislador, por otra parte, definió los autos acudiendo a la técnica de la sustracción de materia, ya que después de referirse a las sentencias en el artículo 278 del CGP, dijo que “Son autos todas las demás providencias.” Sabido es que los autos se clasifican en interlocutorios y de trámite, e igualmente en notificables y no notificables. (subrayas y negrillas más).

Los autos de trámite corresponden a los que se utilizan para darle impulso al proceso, con el ánimo de pasar de una fase a la otra, para ir agotando sus diferentes etapas hasta llegar al estado de dictar sentencia. Por el contrario, los autos interlocutorios, que se diferencian de los de trámite porque “serán motivad[o]s de manera breve y precisa.” (CGP Art. 279), se



caracterizan porque se emplean para decidir asuntos accesorios de cierta relevancia procesal, tales como los incidentes y nulidades procesales, que pueden presentarse con antelación al fallo de instancia, e incluso posteriormente a que ese pronunciamiento se produzca. (subrayas y negrillas mías).

Ahora, la distinción entre autos notificables y no notificables se hace a partir de lo previsto en el artículo 299 del CGP que con claridad prescribe que “Los autos de ‘cúmplase’ no requieren ser notificados.”, lo cual se complementa con lo dispuesto en el artículo 204 del CPACA, que al respecto señala que “No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al secretario. Al final de ellos se incluirá la orden ‘cúmplase’”. Así, para la Sala es claro que los autos de “cúmplase” hacen parte del ordenamiento jurídico, pero no para impulsar el trámite procesal ni para resolver asuntos accesorios propios de los autos interlocutorios, sino solamente para impartirle órdenes al secretario del despacho o corporación judicial para que sea él quien exclusivamente las acate. (subrayas y negrillas mías).

Esto implica, como ya lo insinuó la Sala en el párrafo anterior, que los autos de trámite e interlocutorios siempre deben notificarse a los sujetos procesales, no solo porque en su contra se pueden interponer los recursos legalmente concebidos, sino también porque así lo indica el artículo 289 del CGP al prescribir que “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones,...”, al punto que con excepción de los casos ya señalados “ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.” (Ib.). Es más, la ejecutoria de las providencias está indefectiblemente ligada a la notificación, ya que es a partir de ese momento que empiezan a correr los términos para que se formulen los recursos en su contra, para que se solicite aclaración o complementación, e incluso para que la firmeza llegue por el silencio de las partes (CGP Art. 302). (subrayas y negrillas mías).

La configuración normativa con asiento en el CGP y en el CPACA, en torno a la tipología de providencias y su forma de notificación, lleva a la Sala a sostener que el auto materia del recurso de súplica, calendado el 24 de febrero de 2015, calificado por la ponente como “Auto de impulso procesal”, a lo sumo se le puede atribuir esa calidad en lo que concierne a la fijación de fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial, programada para el 18 de marzo del corriente año a las 9:30 a.m.(subrayas y negrillas mías).

En sentencia T-247, de 27 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, se puntualizó:

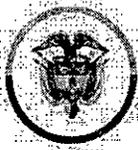


“Así pues, como de manera reiterada lo ha sostenido la Corte, la notificación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que su fundamento es el debido proceso y debe surtirse con independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a las pretensiones de quien acude a la tutela en búsqueda de protección, sin que la naturaleza informal de este procedimiento, su carácter preferente y sumario o los principios de celeridad, economía y eficacia que lo informan sirvan de pretexto al juez para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Además, la necesidad de la notificación viene impuesta por el principio de publicidad y, conforme a lo tantas veces afirmado por la Corte, no es válido argumentar que “como en la acción de tutela no es indispensable que haya auto avocando el conocimiento, entonces no hay nada que notificar”.

“Es de importancia precisar que además de la iniciación del proceso que tiene su origen en una solicitud de tutela, deben notificarse a las partes y a los terceros todas las providencias que se profieran durante el trámite, pues así surge del artículo 16 del decreto 2591 de 1991 que dispone la notificación de “las providencias que se dicten” a “las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”, y del artículo 30 eijusdem, que refiriéndose al fallo indica que “se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.

“La alusión que contienen las normas que se acaban de citar a medios que sean “expeditos y eficaces” para realizar la notificación, advierte con claridad acerca de la forma como el juez ha de poner en conocimiento de las partes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, cuidando siempre de que la diligencia, lejos de convertirse en un acto procesal más, cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa.

“La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, “el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias”.¹



Así las cosas, las irregularidades antes aludidas indudablemente conllevaron a que la Nación Rama Judicial, no tuviera conocimiento oportuno de la admisión del proceso de su referencia, ni del contenido de la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al honorable Juez declarar LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA en el proceso con radicado Nro. 27001333300220190030900, en el que funge como demandante la señora SANDRA MILENA HINESTROZA MURILLO, y se surta en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda y se suministre la copia de la demanda y sus anexos, lo anterior en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad que represento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Nacional
- Ley 1437 de 2011.
- Código General del Proceso

NOTIFICACIONES

Las recibiré personalmente en el Correo electrónico rrhhnotifqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el número celular 3122753128

SUSANA MÁRQUEZ CAÑAVERAL
C.C. 1.128.406.981
T.P. 209.682 del C. S. de la J.